



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00609-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: CARLOS JULIO QUINONES JINETE C.C. 8.784.566

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

Así mismo, se procederá a admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

1. Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CARLOS JULIO QUINONES JINETE C.C. 8.784.566** a favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** por las siguientes sumas:

- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.526.918)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 10 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

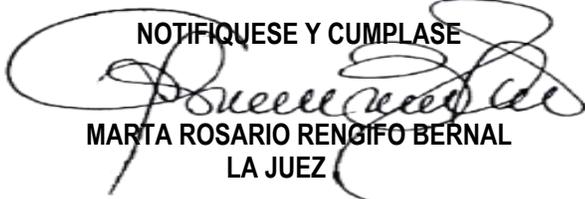
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase al(la) Dr(a) **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** identificado(a) con C.C. 72.136.956 y T.P. 68.166 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00609-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: CARLOS JULIO QUINONES JINETE C.C. 8.784.566

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00609-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: CARLOS JULIO QUINONES JINETE C.C. 8.784.566

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).

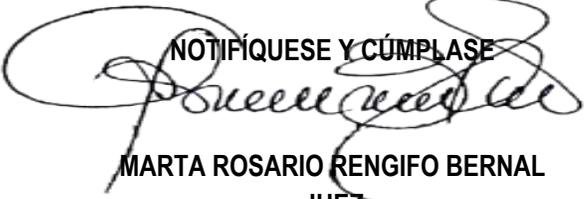
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) CARLOS JULIO QUINONES JINETE identificado con la C.C. 8.784.566, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.800.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas 383-ADZ de propiedad del demandado CARLOS JULIO QUINONES JINETE identificado con la C.C. 8.784.566. Líbrese oficio por conducto secretarial al Instituto de Tránsito y Transporte de Sabanalarga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e031e6131b4b62ce233767d32826b4a14a46e251b5f4c5bd83d2ff1380fe52**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00611-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: LUIS CARLOS BARCENAS RIVERA C.C. 72.348.494

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS CARLOS BARCENAS RIVERA C.C. 72.348.494** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:
  - **1.867,6533 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$651.169,66)** por concepto de cuota vencida del **27 de octubre de 2022 hasta el 27 de junio de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
  - **5.299,7083 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.847.778,28)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
  - **96.466,4844 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.633.676,49)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

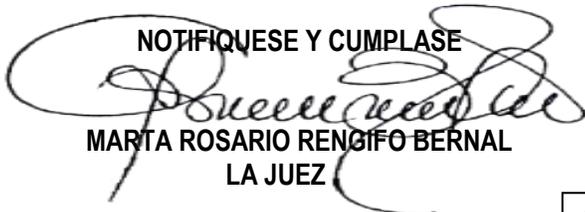
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00611-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: LUIS CARLOS BARCENAS RIVERA C.C. 72.348.494

- Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.
- Téngase a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con C.C. 1.048.216.836.154 portador de la Tarjeta Profesional No 360.051 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-162126**, de propiedad de LUIS CARLOS BARCENAS RIVERA C.C. 72.348.494 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la CALLE 74 No. 12 - 25 APARTAMENTO 6121 TORRE 37 MANZANA 6 DE LA URBANIZACION PORTAL DE LOS MANANTIALES del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3e1ce5b6a47816d133179c71157a7edd721cb9245a53d31deea345e8a8da7c**

Documento generado en 12/01/2024 10:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00613-00

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

**DEMANDADO:** SHARON ELIZABETH DE LA ROSA ZAGARRA C.C. 55.304.895

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SHARON ELIZABETH DE LA ROSA ZAGARRA C.C. 55.304.895** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:
  - **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$518.805,09)** por concepto de cuota vencida del **25 de septiembre de 2022 hasta el 25 de junio de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
  - **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.277.194,55)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
  - **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$22.885.374,24)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

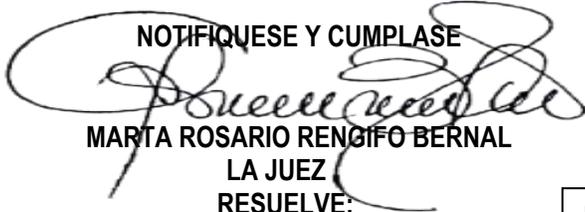
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00613-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: SHARON ELIZABETH DE LA ROSA ZAGARRA C.C. 55.304.895

3. Téngase a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C. 55.303.121 portador de la Tarjeta Profesional No 224.267 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-163246**, de propiedad de SHARON ELIZABETH DE LA ROSA ZAGARRA C.C. 55.304.895 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la CARRERA 12 D # 72 - 47 PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3 B APTO 3343 del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ  
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9319c3c65089b104723e7cf2347bbff338c72244efda2ace02ca7b2e498b15c**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00615-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8  
DEMANDADO: MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA C.C. 1.148.022.226

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de  
enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala:

*“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (subrayado fuera del texto).*

Una vez analizada la demanda se observa que el documento aportado por la parte activa como base de la ejecución corresponde a un estado de cuenta del inmueble de la copropiedad, más no corresponde al certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, donde se indiquen de manera detallada las cuotas de administración adeudadas por la señora MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA como propietaria del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el documento denominado “estado de cuenta” aportada por la parte actora, pues se observa primeramente que dicho documento no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y tampoco cumple con la exigencia del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por cuanto el documento aportado no corresponde a certificación emitido por el administrador.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

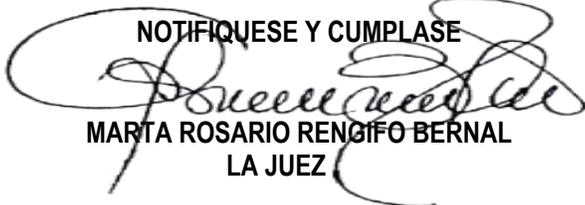
1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00615-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8  
DEMANDADO: MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA C.C. 1.148.022.226

2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4688c33c69c68675b4c34db003086c5421ed21a1794d7c8137832659d1254fdd

Documento generado en 12/01/2024 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00619-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: PATRIMONIO INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.140.990-1  
DEMANDADO: MARGIL LUZ GUERRERO FERRER C.C. 1.140.904.306

**INFORME DE SECRETARIAL- Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

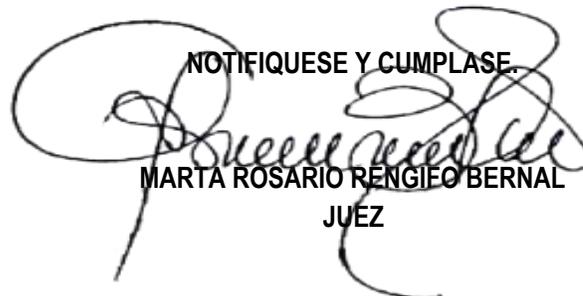
JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA** de **Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **PATRIMONIO INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.140.990-1** en contra de **MARGIL LUZ GUERRERO FERRER C.C. 1.140.904.306** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble vivienda urbana ubicado en la Calle 26 N° 17D - 23 Apartamento 303 Torre 10, CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE, Soledad (Atlántico) según las pruebas aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Téngase a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. identificado(a) con el NIT. 901.610.295-1 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c799f059ffc996048419698b63d3fcff36e41089bc03dec3dd321dbc474a9**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00620-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5**  
**DEMANDADO: LORENA PATRICIA INSIGNARES DE LA CRUZ C.C. 1.129.537.279**  
**JAVIER INSIGNARES GARCIA C.C. 8.679.070**  
**LUIS FERNANDO MENDOZA PACHECO C.C. 72.267.622**

**INFORME SECRETARIAL – once (11) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LORENA PATRICIA INSIGNARES DE LA CRUZ C.C. 1.129.537.279, JAVIER INSIGNARES GARCIA C.C. 8.679.070 y LUIS FERNANDO MENDOZA PACHECO C.C. 72.267.622** y a favor **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5** por la suma **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.768.765)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO identificado(a) con C.C. 1.045.710.761 y T.P. 271.464 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00620-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5  
DEMANDADO: LORENA PATRICIA INSIGNARES DE LA CRUZ C.C. 1.129.537.279  
JAVIER INSIGNARES GARCIA C.C. 8.679.070  
LUIS FERNANDO MENDOZA PACHECO C.C. 72.267.622

**INFORME SECRETARIAL – once (11) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.,

No obstante lo anterior, la parte activa solicita el embargo de los bienes muebles y enseres, además de la unidad comercial de la sociedad JAVIER INSIGNARES GARCIA S.A.S., no obstante, dicha persona jurídica no es parte en el proceso, razón por la cual se denegarán dichas medidas.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) LORENA PATRICIA INSIGNARES DE LA CRUZ identificada con la C.C. 1.129.537.279, JAVIER INSIGNARES GARCIA identificado con la C.C. 8.679.070 y LUIS FERNANDO MENDOZA PACHECO identificado con la C.C. 72.267.622, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$27.750.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas CJR 62G de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA JIMENEZ EGUIS identificada con la C.C. 1.143.426.352. Librese oficio por conducto secretarial a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) LORENA PATRICIA INSIGNARES DE LA CRUZ identificada con la C.C. 1.129.537.279, como empleado(a) de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. Límitese en la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$27.750.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**CUARTO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JAVIER INSIGNARES GARCIA identificado con la C.C. 8.679.070 y LUIS FERNANDO MENDOZA PACHECO identificado con la C.C. 72.267.622, como empleados de JAVIER INSIGNARES GARCIA S.A.S. Límitese en la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$27.750.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**QUINTO:** Decrétese el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios del demandado JAVIER INSIGNARES GARCIA identificado con la C.C. 8.679.070 como socio de JAVIER INSIGNARES GARCIA S.A.S. Límitese



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd93fdeec7e0249bb9fdd1ecd44861d4be4437a4df201ee93502c33ceab5d77**

Documento generado en 12/01/2024 03:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00622-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO NIT. 901.249.725-1  
DEMANDADO: MEZA LINDO PEDRO MANUEL C.C. 73.266.688

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, el cual deberá ser aclarados en el sentido de especificar las cuotas de administración que se aluden adeudados en virtud del contrato de arriendo indicando de manera detallada el mes, año, suma, y Fecha de Vencimiento de cada uno de las cuotas.

En ese orden, la parte activa, debe reformar la demanda para reformular los hechos y pretensiones, toda vez que la forma que fue presentada con la demanda se encuentra inmersa en causal de inadmisión tal como lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd33edb9bf0184ae612942b77f4f72844d66c0bfdcd312bfcc3fa6b697b0d0**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00623-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

DEMANDADO: GIOVANI NIETO MIRANDA C.C. 3.690.681

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA de Enriquecimiento sin justa causa, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, VERBAL SUMARIA de Enriquecimiento sin justa causa, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7** en contra de **GIOVANI NIETO MIRANDA C.C. 3.690.681**, para que previos los tramites del proceso **VERBAL SUMARIO**, se declare el Enriquecimiento Sin Justa Causa de la demandada de conformidad a las pruebas sumarias aportadas.
2. En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Procesol. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Téngase al(la) Dr(a). ANGELICA COHEN MENDOZA identificado(a) con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced5476ad07db5bdc6a5ea82de4d49e5465b53df092caea33466ffc806b273a**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00625-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR NIT.  
890.306.494-9**

**DEMANDADO: WILFRAN MENDOZA MUÑOZ C.C. 3.754.271**

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de  
enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **WILFRAN MENDOZA MUÑOZ C.C. 3.754.271** a favor **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR NIT. 890.306.494-9** por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.839.046)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. identificado(a) con NIT. 800.133.032-9 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.
4. Téngase al(la) Dr(a). AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ identificado(a) con C.C. 45.645.465 y T.P. 148.500 como apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los fines y efectos de la sustitución otorgada.



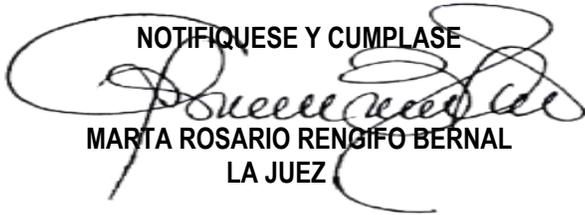
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00625-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR NIT.  
890.306.494-9

DEMANDADO: WILFRAN MENDOZA MUÑOZ C.C. 3.754.271

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00625-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR NIT.  
890.306.494-9

DEMANDADO: WILFRAN MENDOZA MUÑOZ C.C. 3.754.271

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

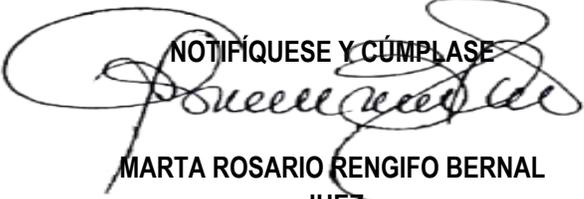
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) WILFRAN MENDOZA MUÑOZ identificado con la C.C. 3.754.271, como pensionado(a) de FOPEP. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$10.740.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) WILFRAN MENDOZA MUÑOZ identificado con la C.C. 3.754.271, como pensionado(a) de COLPENSIONES. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$10.740.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) WILFRAN MENDOZA MUÑOZ identificado con la C.C. 3.754.271, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$10.740.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b65b968699fe5f5dbfafe6ac3067c0ed2c8e5c87c9fdad9c452d7136827dd**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00626-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES COOPITEX NIT. 900.037.358-6

DEMANDADO: OSÉ EDUCARDO HERRERA C.C. 1.297.389

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, el cual deberá ser aclarado en el sentido de especificar la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y del monto que se acelera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez se acelera el pago de una obligación discriminada en cuota, se acelera el total del monto de la obligación posterior a la fecha indicada, por lo que no existe claridad en las pretensiones cuando la parte demandante pretende se libre mandamiento de cada cuota, sin tener en cuenta la aceleración realizada.

En ese orden, la parte activa, debe reformar la demanda para reformular los hechos y pretensiones, toda vez que la forma que fue presentada con la demanda se encuentra inmersa en causal de inadmisión tal como lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8179f80aca24a4cb7bb34203f781523e5d6661220b8bef8bf2e546ebe9383**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00628-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1**

**DEMANDADO: CANTILLO ARIZA ANGEL DAVID C.C. 1.045.170.223**

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la demanda EJECUTIVA remitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA que declaró la falta de competencia por factor territorial, pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, donde se rechazó la demanda argumentando falta de competencia por factor territorial.

En el proveído del 5 de junio de 2023, el Despacho declara la falta de competencia, sustentando su decisión en que el domicilio del demandado está en el municipio de Soledad.

Evidenciado el escrito de la demanda se observa que el extremo activo dispuso como lugar de notificaciones del demandado en la “CARRERA 23 # 28 – 46 BARRIO: MONTES – BARRANQUILLA” además en la “carrera 20 # 44 - 182, Soledad”, así mismo, se evidencia en el título valor objeto de la presente litis, que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de BARRANQUILLA.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso limita la competencia territorial en los procesos ejecutivos al juez del domicilio del demandado, no obstante, el numeral 3 del mismo artículo le otorga competencia, en los procesos de dicha naturaleza, al juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, no se evidencia que la activa ejerza Derechos Reales ni se observan otros conceptos que limiten la competencia del presente proceso, por lo que la misma no es privativa solo al domicilio del demandado como lo manifiesta el JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, pues queda a decisión de la parte activa si presenta la demanda en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación. Teniendo en cuenta, además, que el demandado también tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla.

En ese orden, la parte activa, tal como manifiesta en su acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, decide presentar la demanda en la ciudad de Barranquilla en razón del domicilio del demandado, tal como lo faculta la norma antes citada, decisión que se reitera en el encabezado de las medidas cautelares.

De contera, es imperioso concluir que, de conformidad a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA si es competente para conocer del presente proceso, pues no existe privación alguna para que la parte demandante presente la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado señalado en la demanda el cual se encuentra en la ciudad de Barranquilla.

Como quiera que la presente demanda fue remitida de otra unidad judicial argumentando falta de competencia, estamos frente a un conflicto de competencia por el factor territorial, por tanto, se procederá conforme al artículo 139 del Código General del Proceso que cita:

*“Art. 139.- Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

Visto y conforme a la norma que antecede, el expediente deberá enviarse al Superior Funcional de ambos Juzgados, siendo éste la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

ama



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00628-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: CANTILLO ARIZA ANGEL DAVID C.C. 1.045.170.223

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Promover conflicto de competencia con el JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Remítase la presente demanda a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, como superior funcional de ambos Despachos con el fin de que se decida el conflicto de competencia conforme al artículo 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819ff68fc9a758dea438d0d922f00b5fe9165b3e01b466575a41a73eb4061962

Documento generado en 12/01/2024 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00633-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ALEXANDER CAMACHO GONZALEZ C.C. 72.336.540

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALEXANDER CAMACHO GONZALEZ C.C. 72.336.540** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:
  - **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$566.558,83)** por concepto de cuota vencida del **23 de febrero de 2023 hasta el 23 de junio de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
  - **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$583.443,58)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
  - **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$36.421.623,66)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00633-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ALEXANDER CAMACHO GONZALEZ C.C. 72.336.540

4. Téngase al(la) Dr(a). GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado(a) con C.C. 79.968.065 portador de la Tarjeta Profesional No 277.286 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-188617**, de propiedad de ALEXANDER CAMACHO GONZALEZ C.C. 72.336.540 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la Carrera 12 No. 72-167, Apartamento 2011, Torre Cuatro Piso 2, Conjunto Residencial Los Manantiales - Trébol P.H. del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ  
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a5cafd76ed7f843e470169a07cd7a472e023f40303f9ce479ddccdf739866b**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00639-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: JORGE RICARDO LEIVA ANAYA C.C. 1.143.425.712

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JORGE RICARDO LEIVA ANAYA C.C. 1.143.425.712** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT. 900.481.352-5** por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 7 de junio de 2021, hasta el 7 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). ROCIO Menco ESCORCIA, identificado(a) con C.C. 22.443.522 y T.P. 100.646 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

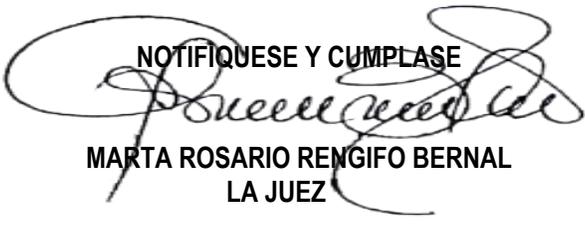
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00639-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: JORGE RICARDO LEIVA ANAYA C.C. 1.143.425.712

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00639-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: JORGE RICARDO LEIVA ANAYA C.C. 1.143.425.712

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO del 30% de los honorarios, que devenguen el(a) demandado(a) JORGE RICARDO LEIVA ANAYA identificado con la C.C. 1.143.425.712, como contratista de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Límitese en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814dcdcbdd4994b628862c592b7fc963ddd61c0929cd4a6a8da7c2168b25ef6a**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00640-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT: 800.177.119-1

DEMANDADO: SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560

ELKIS DE JESUS FREILE ANAYA C.C. 72.264.848

INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

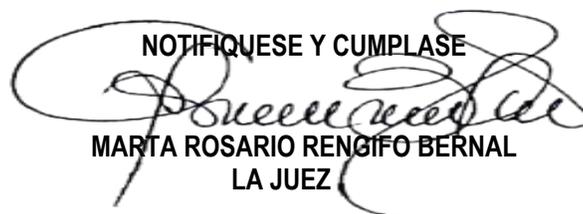
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560** y **ELKIS DE JESUS FREILE ANAYA C.C. 72.264.848** a favor **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT: 800.177.119-1** por las siguientes sumas:
  - La suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.418.431)** por concepto de capital contenido en Pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS identificado(a) con C.C. 1.042.442.972 y T.P. 322.280 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00640-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT: 800.177.119-1  
DEMANDADO: SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560  
ELKIS DE JESUS FREILE ANAYA C.C. 72.264.848

INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

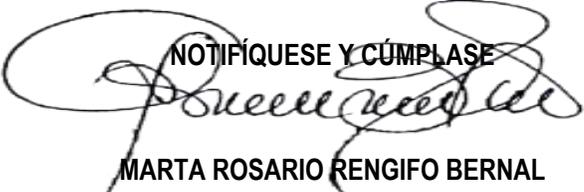
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) SINDY PAOLA POLO GARCIA identificada con la C.C. 1.045.682.560 y ELKIS DE JESUS FREILE ANAYA identificado con la C.C. 72.264.848, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado POLO GARCIA SINDY PAOLA identificado con la matrícula mercantil No. 828.639 de propiedad del(la) demandado(a) SINDY PAOLA POLO GARCIA identificada con la C.C. 1.045.682.560. Librese oficio por conducto secretarial a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-141721, de propiedad de SINDY PAOLA POLO GARCIA identificada con la C.C. 1.045.682.560. Librese oficio por conducto secretarial a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f1eeb9edf44ee9f5c21946dd27200afe5c47b6a92b0da8f773e1be33e7dce**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00642-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"  
NIT. 802.024.702-5

DEMANDADO: OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245  
JOSE AUGUSTO DIAZ GUTIERREZ C.C. 72.040.304

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245** y **JOSE AUGUSTO DIAZ GUTIERREZ C.C. 72.040.304** a favor **COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT. 802.024.702-5** por la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.787.000)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). HUGO PACHECO SOLANO identificado(a) con C.C. 8.757.220 y T.P. 95.070 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



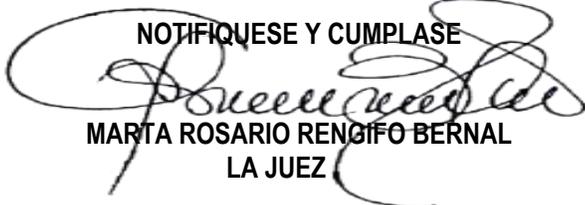
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00642-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"  
NIT. 802.024.702-5

DEMANDADO: OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245  
JOSE AUGUSTO DIAZ GUTIERREZ C.C. 72.040.304

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00642-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"  
NIT. 802.024.702-5

DEMANDADO: OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245  
JOSE AUGUSTO DIAZ GUTIERREZ C.C. 72.040.304

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

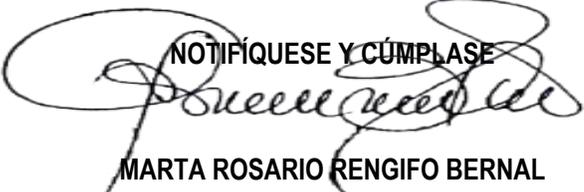
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO identificado con la C.C. 32.619.245, como pensionado(a) de COLPENSIONES. Límitese en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JOSE AUGUSTO DIAZ GUTIERREZ identificado con la C.C. 72.040.304, como pensionado(a) de CASUR. Límitese en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del salario y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO identificado con la C.C. 32.619.245, como empleado(a) de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Límitese en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2decbc205f5b3f796eae1be6115289ad54d23db901c9b697e6e75308bbc87e1**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de  
enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, por las siguientes sumas:
  - **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$25.580.267)**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$394.877)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/01/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$280.043)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/01/2023.
  - **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$398.825)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/02/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$276.095)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/02/2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981

- **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$402.812)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/03/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$272.107)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/03/2023.
- **CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$406.840)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/04/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$268.080)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/04/2023.
- **CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$410.907)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/05/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$264.012)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 20 de mayo de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/05/2023.
- **CUATROCIENTOS QUINCE MIL DIECISÉIS PESOS (\$415.016)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/06/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$259.904)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 20 de junio de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/06/2023.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA. identificado(a) con C.C. 44.158.296 y T.P. 150.713, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

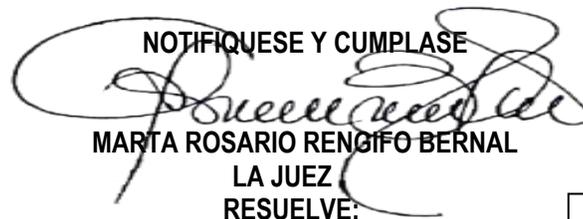
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981

4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-145430**, de propiedad de JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981, ubicado en la CALLE 18 No. 42-35 VIVIENDA 17 DE LA MANZANA 05 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA TERCERA SUB-ETAPA DE LA PRIMERA ETAPA en Soledad – Atlántico y el cual posee hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ  
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4c0324caa0aaa1acb784e64fac7e26d13be5bbad8ca5ebfc9624eeaf3e57e**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00649-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: SANTIAGO JOSE SEVERICHE FIGUEROA C.C. 1.143.467.443

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SANTIAGO JOSE SEVERICHE FIGUEROA C.C. 1.143.467.443** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, por las siguientes sumas:
  - **82.235,8910 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$28.651.593)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **5.352,15583 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.771.301,86)** por concepto de la cuota vencida de fecha 21/02/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **825,9042 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$273.333,89)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 22 de enero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 21/02/2023.
  - **5.392,78691 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.815.438,03)** por concepto de la cuota vencida de fecha 21/03/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **785,2731 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00649-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: SANTIAGO JOSE SEVERICHE FIGUEROA C.C. 1.143.467.443

**CENTAVOS (\$264.355,83)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 21/03/2023.

- **5.433,72644 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.857.545,46)** por concepto de la cuota vencida de fecha 21/04/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **744,3336 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$254.454)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 21 de abril de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 21/04/2023.
- **5.474,97676 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.890.193,02)** por concepto de la cuota vencida de fecha 21/05/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **703,0832 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$242.734,01)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 22 de abril de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 21/05/2023.
- **5.516,54023 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.918.158,96)** por concepto de la cuota vencida de fecha 21/06/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **661,5198 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$230.017,37)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 21 de junio de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 21/06/2023.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

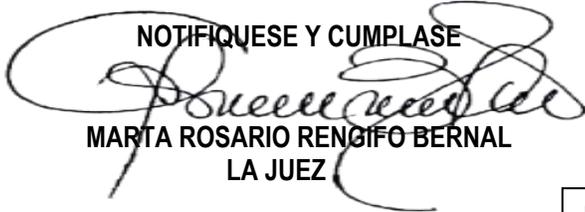
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00649-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: SANTIAGO JOSE SEVERICHE FIGUEROA C.C. 1.143.467.443

4. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con NIT. 901.228.355-8 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-186424**, de propiedad de SANTIAGO JOSE SEVERICHE FIGUEROA C.C. 1.143.467.443 y el cual posee hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., ubicado en la Carrera 20 No 44-182 Conjunto Puerto Acordeón, Urbanización Ciudad del Puerto, Torre 39 Apto 303 del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ebb7982927e06bbf1a8d538e6bcc1a5d123f4b0c6cd9fb76d43b83e1a55e02**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08001405300420090045100**  
**RADICADO INTERNO: 1080M4-2016**  
**DEMANDANTE: LEDYS CONSUEGRA C.C. 32.651.122**  
**DEMANDADO : MAURO ANTONIO MORALES FONTALVO CC 72.349.225**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito, la cual fué fijada en lista N° 05 de fecha 3 de Junio del 2022. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,**  
**(Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por la DRA LEDYS CONSUEGRA LOZANO quien actúa como DEMANDANTE EN NOMBRE PROPIO, que trata impulso liquidación de crédito:

HONRABLE

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

CORREO: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 08758-40-03-004-2009-00451-00  
RADICADO INTERNO : 1080M 4 2016 del Juzgado 5 civil Municipal de Soledad Atlántico  
Juzgado de origen : Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad  
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : LEDYS CONSUEGRA C.C. 32651122  
DEMANDADO : MAURO MORALES C.C. 72.349.225  
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con el respeto acostumbrado me dirijo ante su Honorable Despacho con el objeto de actualizar la liquidación del crédito de acuerdo a la tasa de intereses corrientes y moratorios emitidos por la Superfinanciera a la fecha.

Fecha de inicio de la mora : JULIO 10 DEL AÑO 2009

CAPITAL \$ 7.000.000,00

Intereses corrientes anual: 19.71/12 = 1.64% Mensual

Intereses moratorios anual: 29.57/12 = 2.4 % mensual

Última fecha liquidada según Juzgado Quinto Civil Municipal 31 de diciembre de 2017

Intereses corrientes mensual es = \$7.000.000 x 1.64% = \$ 114.800,00 MENSUAL

Intereses moratorios mensual es = \$ 7.000.000,00 x 2.4% = \$ 168.000,00 MENSUAL

Intereses Corrientes

AÑO 2009

|            |               |
|------------|---------------|
| Agosto     | 114.800,00    |
| Septiembre | 114.800,00    |
| Octubre    | 114.800,00    |
| Noviembre  | 114.800,00    |
| Diciembre  | 114.800,00    |
| Subtotal   | \$ 574.000,00 |

AÑO 2010

|            |              |
|------------|--------------|
| Enero      | 114.800,00   |
| febrero    | 114.800,00   |
| marzo      | 114.800,00   |
| abril      | 114.800,00   |
| mayo       | 114.800,00   |
| junio      | 114.800,00   |
| julio      | 114.800,00   |
| agosto     | 114.800,00   |
| septiembre | 114.800,00   |
| octubre    | 114.800,00   |
| noviembre  | 114.800,00   |
| diciembre  | 114.800,00   |
| subtotal   | 1.377.600,00 |

AÑO 2011

|         |            |
|---------|------------|
| Enero   | 114.800,00 |
| febrero | 114.800,00 |
| marzo   | 114.800,00 |
| abril   | 114.800,00 |
| mayo    | 114.800,00 |
| junio   | 114.800,00 |

folio 1.

Intereses moratorios

AÑO 2009

|            |              |
|------------|--------------|
| agosto     | 168.000,00   |
| septiembre | 168.000,00   |
| octubre    | 168.000,00   |
| noviembre  | 168.000,00   |
| diciembre  | 168.000,00   |
| Subtotal   | \$840.000,00 |

AÑO 2010

|            |                |
|------------|----------------|
| enero      | 168.000,00     |
| febrero    | 168.000,00     |
| marzo      | 168.000,00     |
| abril      | 168.000,00     |
| mayo       | 168.000,00     |
| junio      | 168.000,00     |
| julio      | 168.000,00     |
| agosto     | 168.000,00     |
| septiembre | 168.000,00     |
| octubre    | 168.000,00     |
| noviembre  | 168.000,00     |
| diciembre  | 168.000,00     |
| Subtotal   | \$2.016.000,00 |

AÑO 2011

|         |            |
|---------|------------|
| enero   | 168.000,00 |
| febrero | 168.000,00 |
| marzo   | 168.000,00 |
| abril   | 168.000,00 |
| mayo    | 168.000,00 |
| junio   | 168.000,00 |

|            |              |
|------------|--------------|
| julio      | 114.800,00   |
| agosto     | 114.800,00   |
| septiembre | 114.800,00   |
| octubre    | 114.800,00   |
| noviembre  | 114.800,00   |
| diciembre  | 114.800,00   |
| subtotal   | 1.377.600,00 |

AÑO 2012

|            |              |
|------------|--------------|
| Enero      | 114.800,00   |
| febrero    | 114.800,00   |
| marzo      | 114.800,00   |
| abril      | 114.800,00   |
| mayo       | 114.800,00   |
| junio      | 114.800,00   |
| julio      | 114.800,00   |
| agosto     | 114.800,00   |
| septiembre | 114.800,00   |
| octubre    | 114.800,00   |
| noviembre  | 114.800,00   |
| diciembre  | 114.800,00   |
| subtotal   | 1.377.600,00 |

AÑO 2013

|            |              |
|------------|--------------|
| Enero      | 114.800,00   |
| febrero    | 114.800,00   |
| marzo      | 114.800,00   |
| abril      | 114.800,00   |
| mayo       | 114.800,00   |
| junio      | 114.800,00   |
| julio      | 114.800,00   |
| agosto     | 114.800,00   |
| septiembre | 114.800,00   |
| octubre    | 114.800,00   |
| noviembre  | 114.800,00   |
| diciembre  | 114.800,00   |
| subtotal   | 1.377.600,00 |

AÑO 2014

|            |              |
|------------|--------------|
| Enero      | 114.800,00   |
| febrero    | 114.800,00   |
| marzo      | 114.800,00   |
| abril      | 114.800,00   |
| mayo       | 114.800,00   |
| junio      | 114.800,00   |
| julio      | 114.800,00   |
| agosto     | 114.800,00   |
| septiembre | 114.800,00   |
| octubre    | 114.800,00   |
| noviembre  | 114.800,00   |
| diciembre  | 114.800,00   |
| subtotal   | 1.377.600,00 |

folio 2.

|            |                |
|------------|----------------|
| julio      | 168.000,00     |
| agosto     | 168.000,00     |
| septiembre | 168.000,00     |
| octubre    | 168.000,00     |
| noviembre  | 168.000,00     |
| diciembre  | 168.000,00     |
| Subtotal   | \$2.016.000,00 |

|            |                |
|------------|----------------|
| enero      | 168.000,00     |
| febrero    | 168.000,00     |
| marzo      | 168.000,00     |
| abril      | 168.000,00     |
| mayo       | 168.000,00     |
| junio      | 168.000,00     |
| agosto     | 168.000,00     |
| septiembre | 168.000,00     |
| octubre    | 168.000,00     |
| noviembre  | 168.000,00     |
| diciembre  | 168.000,00     |
| Subtotal   | \$2.016.000,00 |

|            |                |
|------------|----------------|
| enero      | 168.000,00     |
| febrero    | 168.000,00     |
| marzo      | 168.000,00     |
| abril      | 168.000,00     |
| mayo       | 168.000,00     |
| junio      | 168.000,00     |
| julio      | 168.000,00     |
| agosto     | 168.000,00     |
| septiembre | 168.000,00     |
| octubre    | 168.000,00     |
| noviembre  | 168.000,00     |
| diciembre  | 168.000,00     |
| Subtotal   | \$2.016.000,00 |

|            |                |
|------------|----------------|
| enero      | 168.000,00     |
| febrero    | 168.000,00     |
| marzo      | 168.000,00     |
| abril      | 168.000,00     |
| mayo       | 168.000,00     |
| junio      | 168.000,00     |
| julio      | 168.000,00     |
| agosto     | 168.000,00     |
| septiembre | 168.000,00     |
| octubre    | 168.000,00     |
| noviembre  | 168.000,00     |
| diciembre  | 168.000,00     |
| Subtotal   | \$2.016.000,00 |



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

julio 114.800,00  
agosto 114.800,00  
septiembre 114.800,00  
octubre 114.800,00  
noviembre 114.800,00  
diciembre 114.800,00  
subtotal 1.377.600,00

julio 168.000,00  
agosto 168.000,00  
septiembre 168.000,00  
octubre 168.000,00  
noviembre 168.000,00  
diciembre 168.000,00  
\$2.016.000,00

AÑO 2019  
Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
mayo 114.800,00  
junio 114.800,00  
julio 114.800,00  
agosto 114.800,00  
septiembre 114.800,00  
octubre 114.800,00  
noviembre 114.800,00  
diciembre 114.800,00  
subtotal 1.377.600,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
mayo 168.000,00  
junio 168.000,00  
julio 168.000,00  
agosto 168.000,00  
septiembre 168.000,00  
octubre 168.000,00  
noviembre 168.000,00  
diciembre 168.000,00  
\$2.016.000,00

AÑO 2020  
Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
mayo 114.800,00  
junio 114.800,00  
julio 114.800,00  
agosto 114.800,00  
septiembre 114.800,00  
octubre 114.800,00  
noviembre 114.800,00  
diciembre 114.800,00  
subtotal 1.377.600,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
mayo 168.000,00  
junio 168.000,00  
julio 168.000,00  
agosto 168.000,00  
septiembre 168.000,00  
octubre 168.000,00  
noviembre 168.000,00  
diciembre 168.000,00  
\$2.016.000,00

AÑO 2021  
Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
mayo 114.800,00  
junio 114.800,00  
julio 114.800,00  
agosto 114.800,00  
septiembre 114.800,00  
octubre 114.800,00  
noviembre 114.800,00  
diciembre 114.800,00  
subtotal 1.377.600,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
mayo 168.000,00  
junio 168.000,00  
julio 168.000,00  
agosto 168.000,00  
septiembre 168.000,00  
octubre 168.000,00  
noviembre 168.000,00  
diciembre 168.000,00  
\$2.016.000,00

folio 4.

AÑO 2015

Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
mayo 114.800,00  
junio 114.800,00  
julio 114.800,00  
agosto 114.800,00  
septiembre 114.800,00  
octubre 114.800,00  
noviembre 114.800,00  
diciembre 114.800,00  
subtotal 1.377.600,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
mayo 168.000,00  
junio 168.000,00  
julio 168.000,00  
agosto 168.000,00  
septiembre 168.000,00  
octubre 168.000,00  
noviembre 168.000,00  
diciembre 168.000,00  
\$2.016.000,00

AÑO 2016

Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
mayo 114.800,00  
junio 114.800,00  
julio 114.800,00  
agosto 114.800,00  
septiembre 114.800,00  
octubre 114.800,00  
noviembre 114.800,00  
diciembre 114.800,00  
subtotal 1.377.600,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
mayo 168.000,00  
junio 168.000,00  
julio 168.000,00  
agosto 168.000,00  
septiembre 168.000,00  
octubre 168.000,00  
noviembre 168.000,00  
diciembre 168.000,00  
\$2.016.000,00

AÑO 2017

Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
mayo 114.800,00  
junio 114.800,00  
julio 114.800,00  
agosto 114.800,00  
septiembre 114.800,00  
octubre 114.800,00  
noviembre 114.800,00  
diciembre 114.800,00  
subtotal 1.377.600,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
mayo 168.000,00  
junio 168.000,00  
julio 168.000,00  
agosto 168.000,00  
septiembre 168.000,00  
octubre 168.000,00  
noviembre 168.000,00  
diciembre 168.000,00  
\$2.016.000,00

AÑO 2018

Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
mayo 114.800,00  
junio 114.800,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
mayo 168.000,00  
junio 168.000,00

AÑO 2022

Enero 114.800,00  
febrero 114.800,00  
marzo 114.800,00  
abril 114.800,00  
subtotal 459.200,00

enero 168.000,00  
febrero 168.000,00  
marzo 168.000,00  
abril 168.000,00  
\$ 672.000,00

total intereses corrientes hasta abril 2022 : **17.564.400,00**

Total intereses moratorios a abril 2022 : **25.704.000,00**

Total intereses corrientes + total intereses moratorios hasta el 30 de abril 2022

= **\$ 43.268.400,00**

+ valor del capital **\$ 7.000.000,00**

Valor total de la obligación a 30 de abril/2022 = \$ 50.268.400,00

Ruego a su Señoría decretar el correspondiente traslado a la parte demandada.

Solicito de manera especial en caso de no existir objeción alguna por la parte demandante:

- Decretar aprobación de la actualización de liquidación del crédito.

Me permito manifestar que desconozco la dirección electrónica y el WhatsApp de

la parte demandante.

Del Señor Juez,

CEDYS HOSTENCLA COMBIEGRA LOZANO  
C.C. No. 3.059.922  
T.P. No. 164.083 C.S.J.

Carrera 44 No. 38 - 11 oficina 12 d piso 12  
Edificio Banco Popular  
Correo: cedyscombiegra@hotmail.com  
Celular y Whatsapp: 3008016584  
Barranquilla

Una vez examinada por parte del Despacho, la anterior liquidación de crédito se observa que la parte actora presenta la liquidación del crédito sin tener en cuenta a la aprobada mediante auto de fecha 16 de enero del 20176, visible en el expediente digital, siendo correspondiente la actualización desde la fecha 01 de enero del 2018 hasta su presentación.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Así mismo, se puede evidenciar en el expediente, en cuanto a los intereses corrientes<sup>1</sup>, estos no han sido aprobados o modificados por el juzgado desde la primera vez que fueron presentados, por ello, atendiendo que la Legalidad y el Debido Proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio, el despacho en función del artículo 7 y 132 del CGP, procede a liquidar los mismos conforme a la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

**1. LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES 09-06-2009 A 09-09-2011:**

| LIQUIDACION CREDITO - INTERESES CORRIENTES   |          |          |                  |              |         |              |                     |
|--|----------|----------|------------------|--------------|---------|--------------|---------------------|
| RESOLUCION   | VIGENCIA |          | RATAS DE INTERES | DI           | CAPITAL | INTERES      |                     |
| #  | FECHA    | DESDE    | HASTA            | CORR MENSUAL | AS      |              |                     |
| 338  | 31-03-09 | 09-06-09 | 30-06-09         | 1,69         | 21      | 7.000.000,00 | 82.810,00           |
| 937  | 30-06-09 | 01-07-09 | 30-09-09         | 1,55         | 91      | 7.000.000,00 | 329.116,67          |
| 1486   | 30-09-09 | 01-10-09 | 31-12-09         | 1,44         | 91      | 7.000.000,00 | 305.760,00          |
| 2039   | 30-12-09 | 01-01-10 | 31-03-10         | 1,34         | 91      | 7.000.000,00 | 284.526,67          |
| 699  | 30-03-10 | 01-04-10 | 30-06-10         | 1,27         | 91      | 7.000.000,00 | 269.663,33          |
| 1311   | 30-06-10 | 01-07-10 | 30-09-10         | 1,24         | 91      | 7.000.000,00 | 263.293,33          |
| 1920   | 30-09-10 | 01-10-10 | 31-12-10         | 1,18         | 91      | 7.000.000,00 | 250.553,33          |
| 2476   | 30-12-10 | 01-01-11 | 31-03-11         | 1,30         | 91      | 7.000.000,00 | 276.033,33          |
| 487  | 31-03-11 | 01-04-11 | 30-06-11         | 1,47         | 91      | 7.000.000,00 | 313.014,72          |
| 1047   | 30-06-11 | 01-07-11 | 09-09-11         | 1,55         | 71      | 7.000.000,00 | 256.783,33          |
| <b>TOTAL INTERESES DE PLAZO</b>  |          |          |                  |              |         |              | <b>2.631.554,72</b> |
| <b>TOTAL LIQUIDADO: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS</b> |          |          |                  |              |         |              | <b>2.631.554,72</b> |

**2. LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA 01-01-2018 A 30-04-2022:**

<sup>1</sup> Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

| LIQUIDACION CREDITO 1080M INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS |          |          |          |                  |        |       |    |              |      |            |
|---|----------|----------|----------|------------------|--------|-------|----|--------------|------|------------|
| RESOLUCION  | VIGENCIA |          |          | RATAS DE INTERES |        |       | DI | CAPITAL      | 3ONC | INTERES    |
| #   | FECHA    | DESDE    | HASTA    | CORR             | L.ASIG | MAXI  | AS | 0,00         |      |            |
| 1612  | 26-12-16 | 17-01-17 | 31-03-17 | 22,34            |        | 33,51 | 74 | 7.000.000,00 |      | 482.171,67 |
| 488   | 28-03-17 | 01-04-17 | 30-06-17 | 22,33            |        | 33,50 | 91 | 7.000.000,00 |      | 592.763,89 |
| 907   | 30-06-17 | 01-07-17 | 31-08-17 | 21,98            |        | 32,97 | 62 | 7.000.000,00 |      | 397.471,67 |
| 1155  | 30-08-17 | 01-09-17 | 30-09-17 | 21,48            |        | 32,22 | 30 | 7.000.000,00 |      | 187.950,00 |
| 1298  | 29-09-17 | 01-10-17 | 31-10-17 | 21,15            |        | 31,73 | 31 | 7.000.000,00 |      | 191.261,39 |
| 1447  | 27-10-17 | 01-11-17 | 30-11-17 | 20,96            |        | 31,44 | 30 | 7.000.000,00 |      | 183.400,00 |
| 1619  | 29-11-17 | 01-12-17 | 31-12-17 | 20,77            |        | 31,16 | 31 | 7.000.000,00 |      | 187.825,56 |
| 1890  | 28-12-17 | 01-01-18 | 31-01-18 | 20,69            |        | 31,04 | 3  | 7.000.000,00 |      | 18.106,67  |
| 131   | 31-01-18 | 01-02-18 | 28-02-18 | 21,01            |        | 31,52 | 28 | 7.000.000,00 |      | 171.608,89 |
| 259   | 28-02-18 | 01-03-18 | 31-03-18 | 20,68            |        | 31,02 | 31 | 7.000.000,00 |      | 186.981,67 |
| 398   | 28-03-18 | 01-04-18 | 30-04-18 | 20,48            |        | 30,72 | 30 | 7.000.000,00 |      | 179.200,00 |
| 527   | 27-04-18 | 01-05-18 | 31-05-18 | 20,44            |        | 30,66 | 31 | 7.000.000,00 |      | 184.811,67 |
| 687   | 30-05-18 | 01-06-18 | 30-06-18 | 20,28            |        | 30,42 | 30 | 7.000.000,00 |      | 177.450,00 |
| 820   | 28-06-18 | 01-07-18 | 31-07-18 | 20,03            |        | 30,05 | 31 | 7.000.000,00 |      | 181.134,72 |
| 954   | 28-07-18 | 01-08-18 | 31-08-18 | 19,94            |        | 29,91 | 31 | 7.000.000,00 |      | 180.290,83 |
| 1112  | 31-08-18 | 01-09-18 | 30-09-18 | 19,81            |        | 29,72 | 30 | 7.000.000,00 |      | 173.366,67 |
| 1294  | 28-09-18 | 01-10-18 | 31-10-18 | 19,63            |        | 29,45 | 31 | 7.000.000,00 |      | 177.518,06 |
| 1521  | 31-10-18 | 01-11-18 | 30-11-18 | 19,49            |        | 29,24 | 30 | 7.000.000,00 |      | 170.566,67 |
| 1768  | 29-11-18 | 01-12-18 | 31-12-18 | 19,40            |        | 29,10 | 31 | 7.000.000,00 |      | 175.408,33 |
| 1872  | 27-12-18 | 01-01-19 | 31-01-19 | 19,16            |        | 28,74 | 31 | 7.000.000,00 |      | 173.238,33 |
| 111   | 31-01-19 | 01-02-19 | 28-02-19 | 19,70            |        | 29,55 | 28 | 7.000.000,00 |      | 160.883,33 |
| 263   | 28-02-19 | 01-03-19 | 31-03-19 | 19,37            |        | 29,06 | 31 | 7.000.000,00 |      | 175.167,22 |
| 389   | 29-03-19 | 01-04-19 | 30-04-19 | 19,32            |        | 28,98 | 30 | 7.000.000,00 |      | 169.050,00 |
| 574   | 30-04-19 | 01-05-19 | 31-05-19 | 19,34            |        | 29,01 | 31 | 7.000.000,00 |      | 174.865,83 |
| 697   | 30-05-19 | 01-06-19 | 30-06-19 | 19,30            |        | 28,95 | 30 | 7.000.000,00 |      | 168.875,00 |
| 829   | 28-06-19 | 01-07-19 | 31-07-19 | 19,28            |        | 28,92 | 31 | 7.000.000,00 |      | 174.323,33 |
| 1018  | 31-07-19 | 01-08-19 | 31-08-19 | 19,32            |        | 28,98 | 31 | 7.000.000,00 |      | 174.685,00 |
| 1144  | 30-08-19 | 01-09-19 | 30-09-19 | 19,32            |        | 28,98 | 30 | 7.000.000,00 |      | 169.050,00 |
| 1293  | 30-09-19 | 01-10-19 | 31-10-19 | 19,10            |        | 28,65 | 31 | 7.000.000,00 |      | 172.695,83 |
| 1474  | 30-10-19 | 01-11-19 | 30-11-19 | 19,03            |        | 28,55 | 30 | 7.000.000,00 |      | 166.541,67 |
| 1603  | 29-11-19 | 01-12-19 | 31-12-19 | 18,91            |        | 28,37 | 31 | 7.000.000,00 |      | 171.008,06 |
| 1768  | 27-12-19 | 01-01-20 | 31-01-20 | 18,77            |        | 28,16 | 31 | 7.000.000,00 |      | 169.742,22 |
| 94  | 30-01-20 | 01-02-20 | 29-02-20 | 19,06            |        | 28,59 | 29 | 7.000.000,00 |      | 161.215,83 |
| 205   | 28-02-20 | 01-03-20 | 31-03-20 | 18,95            |        | 28,43 | 31 | 7.000.000,00 |      | 171.369,72 |
| 351   | 27-03-20 | 01-04-20 | 30-04-20 | 18,69            |        | 28,04 | 30 | 7.000.000,00 |      | 163.566,67 |
| 437   | 30-04-20 | 01-05-20 | 31-05-20 | 18,19            |        | 27,29 | 31 | 7.000.000,00 |      | 164.498,06 |
| 505   | 29-05-20 | 01-06-20 | 30-06-20 | 18,12            |        | 27,18 | 30 | 7.000.000,00 |      | 158.550,00 |
| 605   | 30-06-20 | 01-07-20 | 31-07-20 | 18,12            |        | 27,18 | 31 | 7.000.000,00 |      | 163.835,00 |
| 685   | 31-07-20 | 01-08-20 | 31-08-20 | 18,29            |        | 27,44 | 31 | 7.000.000,00 |      | 165.402,22 |
| 769   | 28-08-20 | 01-09-20 | 30-09-20 | 18,35            |        | 27,53 | 30 | 7.000.000,00 |      | 160.591,67 |
| 869   | 30-09-20 | 01-10-20 | 31-10-20 | 18,09            |        | 27,14 | 31 | 7.000.000,00 |      | 163.593,89 |
| 947   | 29-10-20 | 01-11-20 | 30-11-20 | 17,84            |        | 26,76 | 30 | 7.000.000,00 |      | 156.100,00 |
| 1034  | 26-11-20 | 01-12-20 | 31-12-20 | 17,46            |        | 26,19 | 31 | 7.000.000,00 |      | 157.867,50 |
| 1215  | 30-12-20 | 01-01-21 | 31-01-21 | 17,32            |        | 25,98 | 31 | 7.000.000,00 |      | 156.601,67 |
| 64  | 29-01-21 | 01-02-21 | 28-02-21 | 17,54            |        | 26,31 | 28 | 7.000.000,00 |      | 143.243,33 |
| 161   | 26-02-21 | 01-03-21 | 31-03-21 | 17,41            |        | 26,12 | 31 | 7.000.000,00 |      | 157.445,56 |
| 305   | 31-03-21 | 01-04-21 | 30-04-21 | 17,31            |        | 25,97 | 30 | 7.000.000,00 |      | 151.491,67 |
| 407   | 30-04-21 | 01-05-21 | 31-05-21 | 17,22            |        | 25,83 | 31 | 7.000.000,00 |      | 155.697,50 |
| 509   | 28-05-21 | 01-06-21 | 30-06-21 | 17,21            |        | 25,82 | 30 | 7.000.000,00 |      | 150.616,67 |
| 622   | 30-06-21 | 01-07-21 | 31-07-21 | 17,18            |        | 25,77 | 31 | 7.000.000,00 |      | 155.335,83 |
| 804   | 30-07-21 | 01-08-21 | 31-08-21 | 17,24            |        | 25,86 | 31 | 7.000.000,00 |      | 155.878,33 |
| 931   | 30-08-21 | 01-09-21 | 30-09-21 | 17,19            |        | 25,79 | 30 | 7.000.000,00 |      | 150.441,67 |
| 1095  | 30-09-21 | 01-10-21 | 31-10-21 | 17,08            |        | 25,62 | 31 | 7.000.000,00 |      | 154.431,67 |
| 1259  | 29-10-21 | 01-11-21 | 30-11-21 | 17,27            |        | 25,91 | 30 | 7.000.000,00 |      | 151.141,67 |
| 1405  | 30-11-21 | 01-12-21 | 31-12-21 | 17,46            |        | 26,19 | 31 | 7.000.000,00 |      | 157.867,50 |
| 1597  | 30-12-21 | 01-01-22 | 31-01-22 | 17,66            |        | 26,49 | 31 | 7.000.000,00 |      | 159.675,83 |
| 2555  | 28-01-22 | 01-02-22 | 28-02-22 | 18,30            |        | 27,45 | 28 | 7.000.000,00 |      | 149.450,00 |
| 2555  | 25-02-22 | 01-03-22 | 31-03-22 | 18,47            |        | 27,71 | 31 | 7.000.000,00 |      | 167.029,72 |
| 382   | 31-03-22 | 01-04-22 | 30-04-22 | 19,05            |        | 28,58 | 30 | 7.000.000,00 |      | 166.716,67 |

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico, Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

|  |                      |
|--|----------------------|
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DE 17-01-2017 A 30-04-2022</b> | <b>10.689.070,00</b> |
| <b>TOTAL INTERESES CORRIENTES DE 09-06-2009 A 09-09-2011</b> | <b>2.631.554,72</b>  |
| <b>TOTAL CAPITAL</b>   | <b>7.000.000,00</b>  |
| <b>MAS INTERESES APROBADOS EN AUTO 16-01-2017</b>            | <b>11.546.123,75</b> |
| <b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO A LA FECHA</b>               | <b>31.866.748,47</b> |

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto del artículo 446 del CGP, que dice así:

(...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...).

El juzgado,

**RESUELVE**

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 31.866.748,47)**, por concepto del capital, intereses corrientes legales, intereses moratorios aprobados en auto de fecha 16 de enero del 2017 e intereses actualizados desde el día 17 de enero del 2017 hasta el día 30-04-2022.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito realizada por el despacho dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880fb07d1bede691162d90ce5923da2838bb5bffc3e4a0eb55033867e95c87**

Documento generado en 12/01/2024 01:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO:** 087584189-004-2013-00215-00  
**RADICACION INTERNA** 2301M-3-2016  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**DEMANDADOS:** GUILLERMO VALENCIA POLO C.C. 8.636.591

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Señora juez a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió memorial suscrito por el demandado con solicitud de información. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se observa que el señor GUILLERMO VALENCIA POLO en calidad de demandado, solicita se le informe el soporte jurídico y razones que movieron al despacho para realizar la solicitud de remanente de un proceso que está finalizado hace casi seis (6) años.

Además de lo anterior, se observa de fecha 9 de noviembre del 2023 solicitud del demandado del oficio que remite a JUZGADO PRIMERO DE LURUACO, siendo respondido mediante correo de la misma fecha, remitiendo el link del expediente digital a fin verifique lo solicitado.

Reexaminado el expediente, se tiene que se decretó embargo de remanente mediante auto de fecha Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a la solicitud de medida cautelar de fecha 14 de junio del 2023 suscrita por el DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante FINANCIERA COOMULTRASAN, mediante el cual solicita el embargo del REMANENTE y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por el JUZGADO (01) PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO, bajo el radicado No. 2015-00333.

Ahora, respecto al soporte jurídico y factico, como bien conoce el expediente el solicitante puede darse cuenta, que encontrándose activo el proceso, tanto el despacho como la parte demandante ejerce su carga procesal de acuerdo a los parámetros descritos en las normas 430 y subsiguientes del CODIGO GENEAL DEL PROCESO, así mismo, se hace necesario dar a conocer al demandado, que le corresponde al JUZGADO (01) PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO responder el oficio N 799-2023 de fecha Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023), a fin verificar si es procedente o no la posible disposición de dineros remanentes y/o disponibles embargados.

Por oro lado, se encuentra pendiente por resolver solicitud de LIQUIDACION DE CREDITO presentada por la parte demandante en fecha 29 de noviembre del 2023, así:

JRD  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICADO:** 087584189-004-2013-00215-00  
**RADICACION INTERNA** 2301M-3-2016  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**DEMANDADOS:** GUILLERMO VALENCIA POLO C.C. 8.636.591

|                                |                        |
|--------------------------------|------------------------|
| <b>TOTAL INTERESES</b>         | <b>\$5.072.701,05</b>  |
| <b>INTERESES A: 30/11/2021</b> | <b>\$19.229.647,28</b> |
| <b>INTERESES DE PLAZO</b>      | <b>\$0,00</b>          |
| <b>SANCION COMERCIAL</b>       | <b>\$0,00</b>          |
| <b>ABONOS</b>                  | <b>\$1.564.935,00</b>  |
| <b>CAPITAL</b>                 | <b>\$7.367.383,00</b>  |

**TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO**

**\$30.104.796,33**

Atentamente,

  
**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**  
**C.C. 74.858.760 DE YOPAL**  
**T.P 117.636 DEL C.S. de la J.**

A la cual le fue corrido su traslado a través de Fijación en Lista No. 15 del 15 de Diciembre de 2.023, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, siendo que la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 D,**

**RESUELVE:**

1. Instar a la parte demandada a verificar la información de su interés en el expediente digital anteriormente compartido para dicho fin y aclara sus dudas e inconformidades.
2. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito ACTUALIZADA dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por COOMULTRASAN contra GUILLERMO VALENCIA POLO, por concepto de capital e intereses moratorios por valor de TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 30.104.796,33), por concepto de intereses hasta el día 14 de Noviembre de 2.023 y aquellos aprobados en autos anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JRD  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a34f885d1c88c5c82a26578c8ba04fd353149dd65961d8ae25bd9e49225e2**

Documento generado en 12/01/2024 10:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADOS: LUIS REINALDO PUERTA IMITOLA C.C. 72.052.678

**INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Doce (12) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS REINALDO PUERTA IMITOLA C.C. 72.052.678** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, por las siguientes sumas:
  - **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$37.922.749,41)**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$54.231,88)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/02/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$365.331,77)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/02/2023.
  - **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$54.750,54)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/03/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$364.813,11)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/03/2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADOS: LUIS REINALDO PUERTA IMITOLA C.C. 72.052.678

- **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$55.274,17)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/04/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$364.289,48)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/04/2023.
- **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$55.802,81)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/05/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$363.760,84)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 20 de mayo de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/05/2023.
- **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$56.336,50)** por concepto de la cuota vencida de fecha 20/06/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$363.227,15)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 20 de junio de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 20/06/2023.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con NIT. 901.228.355-8 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-189215**, de propiedad de LUIS REINALDO PUERTA IMITOLA C.C. 72.052.678, ubicado en la Calle 73 N° 12-111 Apartamento 5076 Torre 19 Conjunto Residencial Los Manantiales Girasol en Soledad – Atlántico y el cual posee hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00607-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADOS: LUIS REINALDO PUERTA IMITOLA C.C. 72.052.678

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a2cfa6388258e3d3223e41b3016677b336a83a85a3aeb9105231acc7551873

Documento generado en 12/01/2024 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>